

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo promovido por ANIBAL GALVIS GERARDINO en conta de VAN DARIO GARCIA VALBUENA. RAD: 20-011-31-89-001-2009-00213-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del C.S. de la J., APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 28 del 29 de febrero de 2024.  <u>Cloris Luz Álvarez Sánchez</u> Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de restitución de tenencia promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, contra JOSÉ HERMES CAMPOS NARANJO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00190-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho que con fundamento en el artículo 286 del C.G. del P., la corrección de la sentencia calendada 17 enero de 2024, por cuanto se transcribieron en ella datos que no corresponden al proceso.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, pues se ciñe a lo consagrado en el artículo 286 del C.G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros de las providencias, toda vez que en las consideraciones de la sentencia del 17 de enero de 2024, específicamente en el inciso 4º se declaró erróneamente la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06025067300112411 del 20 de octubre de 2017, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A., contra BEATRIZ CABEZAS HERRERA, respecto al inmueble ubicado en la diagonal 2C No. 10-08 del perímetro urbano del municipio de San Alberto, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29139 de la ORIP de Aguachica, Cesar, siendo el correcto el contrato de leasing habitacional No. 00557596018 celebrado entre el BANCO DE BOGOTÁ y JOSÉ HERMES CAMPOS NARANJO, el 16 de diciembre de 2020, respecto al bien inmueble correspondiente a un lote de terreno junto a la casa en él construida, ubicado en la calle 1 No. 3-80, de la nomenclatura urbana del municipio de Aguachica, Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-53902 de la ORIP de Aguachica, y cédula catastral No. 01-01-0171-0005-000.

Siendo ello así, ante el yerro involuntario presentado en la providencia, se dará aplicación al canon antes referido corrigiendo el inciso cuarto de la precitada providencia y manteniendo incólume el resto del proveído.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRUTO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la sentencia del 17 de enero de 2024, proferida dentro del presente proceso, específicamente el inciso 4º, el que para todos los efectos quedará así:

“Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, éste guardó silencio sobre los hechos y pretensiones, por lo que no presentó oposición al líbelo, lo que impone al despacho darle estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3o del artículo 384 del C.G. del P., profiriendo la sentencia que en derecho corresponda, declarando la terminación del contrato de leasing habitacional No. 00557596018 celebrado entre el BANCO DE BOGOTA y JOSÉ HERMES CAMPOS NARANJO, el 16 de diciembre de 2020, respecto al bien inmueble correspondiente a un lote de terreno junto a la casa en él construida, ubicado en la calle 1 No. 3-80, de la nomenclatura urbana del municipio de Aguachica, Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-53902 de la ORIP de Aguachica, y cédula catastral No. 01-01-0171-0005-000; lo anterior, por incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y en consecuencia, ordenar la restitución o entrega al demandante del bien inmueble objeto del referido contrato, condenando en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMMLV decretados por el Gobierno Nacional.”

SEGUNDO: El resto del proveído se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 28



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía por obligación de suscribir documentos promovido por CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, contra JOSÉ IGNACIO MARÍN MARÍN. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00162-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandado solicitó la adición del auto calendado 19 de febrero de 2024, que resolvió denegar la revocatoria del auto de fecha del 1º de agosto de 2023, con el que se libró mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos a favor de CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, contra JOSÉ IGNACIO MARÍN MARÍN, se decretaron medidas cautelares contra bienes del prenombrado ejecutado, y se declaró la falta de competencia para continuar conociendo del proceso; lo anterior, a fin de que con otra providencia complementaria se resolviera sobre todos los hechos y asuntos sometidos a consideración en el recurso interpuesto contra el referido mandamiento. Soportó su petición aseverando que en la impugnación horizontal se planteó que la demandante omitió acreditar en debida forma que como promitente compradora estuvo dispuesta a cumplir con la obligación que simultánea y recíprocamente adquirió de otorgar escritura pública en la Notaria 9 de Bucaramanga el 27 de junio de 2022, y no en la notaría de Aguachica el 20 de octubre de 2022; así como tampoco acompañó la minuta exigida por el artículo 434 del C.G. del P., que pudo ser redactada en los términos del artículo 6 del decreto 960 de 1970, y que documentara el negocio jurídico de compraventa inmobiliaria que se perseguía celebrar por escritura pública del 27 de junio de 2022, en la notaría 9 de Bucaramanga, y no en la notaría de Aguachica el 20 de octubre de 2022.

Por último, señaló que en el mencionado recurso también se sometió a debate la improcedencia de las medidas cautelares decretadas al no cumplirse los requisitos de admisibilidad del mandamiento de conformidad con lo anteriormente expuesto y en los términos del artículo 434 del C.G. del P., teniendo en cuenta que el inmueble sobre el que recayó

la medida no era objeto de transferencia en la promesa, como sí lo era un inmueble menor desgajado de aquél mayor, pero no identificado debidamente en la promesa, y a que en relación al embargo y secuestro de otros bienes del demandado (dineros depositados en cuentas de ahorros) que aseguren el pago de sumas dinerarias por perjuicios, no había lugar a ellas porque con respecto a dichas sumas ni siquiera se había solicitado ni librado mandamiento ejecutivo, aspectos que fueron omitidos en el auto que resolvió la reposición presentada.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, pues en primer lugar, la petición de adición no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 287 del C.G. del P., toda vez que no se omitió la resolución de los puntos de inconformidad del recurrente, pues en lo atinente a la escritura o minuta, en el sentido de si esta debía ser elaborada por la Notaría respectiva, y no por el interesado, y en lo referente a la supuesta improcedencia de las medidas cautelares decretadas, el suscrito funcionario realizó el pronunciamiento respectivo, en el sentido de que dichos reparos no tenía asidero jurídico, por cuanto nuestro estatuto general de procedimiento carecía de norma que impusiere tal requisito, y porque además las medidas cautelares decretadas eran propias del proceso ejecutivo, de conformidad con los artículos 434 y 599 del C.G. del P; y en último, porque al haber señalado el recurrente que el despacho no era el competente para conocer la demanda, y efectivamente otorgársele la razón, dicha falta de competencia se constituía en una excepción previa, que al ser declarada obligaba al despacho a remitir lo actuado, desprendiéndose del conocimiento, pero conservando lo actuado su validez, tal como lo establece el artículo 101-2 ibidem, por lo que mal haría en revocar el mandamiento de pago para en su lugar remitir lo actuado al juez competente, dado que éste no tendría asunto que definir.

Siendo ello así, no existe motivo alguno para adicionar la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la que permanecerá incólume.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCAHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la adición y/o complementación del auto adiado 19 de febrero de 2024; lo anterior, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 28



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS y OTROS, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00163-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2-6-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5 ibidem y 8 de la ley 2213, así:

1. Artículo 90-1- del C.G. del P.

1.1. Artículos 82-2 ibidem.

1.1.1. Se demanda a la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., pero el poder fue conferido para demandar a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., personas jurídicas completamente distintas.

1.2. Artículos 82-4-5 ejusdem.

1.2.1. Tanto en los hechos como en las pretensiones se hace relación a una persona jurídica distinta a aquella respecto a la cual se confirió poder para presentar demanda.

1.3. Artículos 82-11 ibidem y 8 ley 2213 de 2022.

No se indicó la dirección electrónica donde puede notificarse al testigo.

2. Artículo 90-6 del C.G. del P.

2.1. El juramento estimatorio no reúne los requisitos del artículo 206 del C.G. del P., pues los perjuicios materiales deprecados en las pretensiones de la demanda, referentes al lucro cesante y pérdida de capacidad laboral no fueron debidamente discriminados,

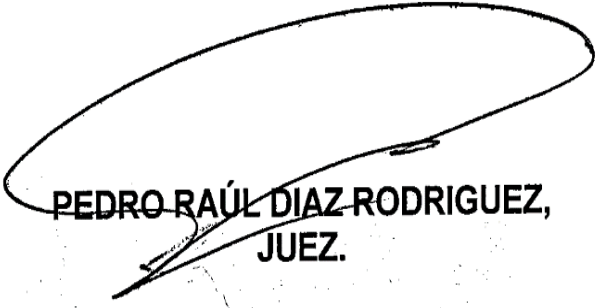
desconociéndose cómo se llega a lates monos, máxime cuando la pérdida de capacidad laboral está integrada al lucro cesante.

3. Artículo 90-7- del C.G. del P.

3.1. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues el documento aportado como acta de conciliación de la fiscalía general no consigna la convocatoria a la misma de la aquí demandada.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por LUZ NERY SÁNCHEZ y OTROS, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y OTROS RAD: 20-011- 31-89-001-2018-00131-00.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia, toda vez que se ciñe a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 372 del C.G. del P., razón más que suficiente para acceder a ello, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 23 de abril del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que se realizará en la forma indicada en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, a la que deberán acudir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a trailing stroke.

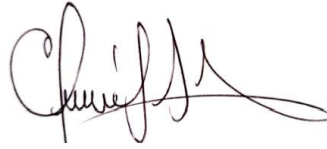
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 28



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria